



**T. S. J. CASTILLA-LEON CON/AD
VALLADOLID**

SENTENCIA: 01493/2024

N56820 SENTENCIA APELACION TSJ ART 85.9 LJCA
C/ ANGUSTIAS S/N
Teléfono: 0034983413210 **Fax:** 0034983267695
Correo electrónico: TSJ.CONTENCIOSO.VALLADOLID@JUSTICIA.ES

MSS

N.I.G: 47186 45 3 2023 0000907

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000274 /2024

Sobre: FUNCION PUBLICA
De D./ña. PEDRO HERRERO GARCÍA
Representación D./Dª. ANA TERESA CUESTA DE DIEGO
Contra D./Dª. AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID
Representación LETRADO AYUNTAMIENTO

SENTENCIA Nº 1493/2024

ILMA/ILMOS. SRA/SRES. MAGISTRADA/OS

Dª ENCARNACION LUCAS LUCAS

D. LUIS M. BLANCO DOMINGUEZ

D. FRANCISCO DE ASIS BARRIOS MANRIQUE DE LARA

En Valladolid, a doce de diciembre de dos mil veinticuatro

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los Magistrados expresados al margen, el presente rollo de apelación con registro 274/2024 en el que son partes:

Como apelante: DON PEDRO HERRERO GARCIA representado por la Procuradora Sra. Cuesta de Diego y asistido por el Letrado Sr. Castro Bobillo

Como apelado: AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos,

Es objeto de esta apelación la sentencia de 11 de abril de 2024, dictada por el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 3 de Valladolid, en el procedimiento ordinario núm. 40/2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de Valladolid se dictó sentencia en fecha 11 de abril de 2024, en el procedimiento antes indicado, desestimatoria del recurso presentado frente al acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Valladolid adoptado en la sesión celebrada el día 21 de agosto de 2023.

SEGUNDO.-Contra dicha resolución ha interpuesto recurso de apelación la parte actora en la instancia en el que interesa de esta Sala que se dicte sentencia estimatoria de su recurso, revoque la sentencia recurrida, anule el acuerdo de la Junta de Gobierno y condene a la Administración demandada al pago de las costas procesales.

TERCERO.-Admitido el recurso de apelación, se dio traslado a la parte demandada, que lo impugnó, tras ello se emplazó a las partes y se elevaron las actuaciones a esta Sala.

CUARTO. - Elevados los autos y el expediente administrativo a la Sala, se acordó la formación y registro del correspondiente rollo, turnándose la ponencia a la Magistrada Doña. Encarnación Lucas Lucas; señalándose para votación y fallo el día 26 de noviembre de 2024, lo que se llevó a efecto.

En la tramitación de este asunto se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la Sentencia nº 87, de 11 de abril de 2024, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de Valladolid, en el procedimiento ordinario nº 40/2023, que desestima el recurso interpuesto por la representación procesal de don Pedro Herrero Garcia contra el Acuerdo de Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Valladolid, de fecha 21 de agosto de 2023, por el que se acuerda: 1º.- Incorporar a la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Valladolid y de las Fundaciones Municipales el puesto de trabajo: ÁREA: ALCALDÍA UNIDAD ORGANIZATIVA: ALCALDÍA. 01.01.51 Director/a de Coordinación de Políticas Públicas, 2º.- Modificar, en la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Valladolid y Fundaciones Municipales la dotación del puesto de trabajo que a continuación se indica: ÁREA: ALCALDÍA UNIDAD ORGANIZATIVA: ALCALDÍA. 01.01.49 Secretario/a de puesto de Habilitación Nacional o de Dirección de Área.

Por la parte actora en la instancia se recurre la sentencia y se solicita su revocación con estimación del recurso en su día interpuesto y declaración de nulidad del acuerdo de la Junta de Gobierno de 21 de agosto de 2023.



En apoyo de esta pretensión sostiene:

En primer lugar que la sentencia niega -incorrectamente- la existencia de alguna de las irregularidades procedimentales denunciadas cuales son:

a.-Remisión incompleta del expediente administrativo para informe de la Asesoría Jurídica, del Secretario y del Interventor del Ayuntamiento, lo que vulnera los artículos 37.3 y 38.2 de la Ordenanza de procedimiento Administrativo y Administración Electrónica del Ayuntamiento de Valladolid y las “Instrucciones para ordenar y aplicar diversos procedimientos de organización y personal”.

b.- Falta del informe de sostenibilidad exigido por el artículo 7.3 de la Ley 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y el artículo 23.3 de las Bases de Ejecución del Presupuesto del Ayuntamiento.

Y finaliza este apartado del recurso indicando que la concurrencia de estos defectos procedimentales, unida a los ya apreciados en la sentencia apelada, obliga a concluir *“que se ha tramitado otro procedimiento diferente del legalmente establecido, del que se ha prescindido o, al menos, que se han omitido trámites y requisitos que son indispensables para garantizar el acierto de la decisión final y que ésta alcance su finalidad”*.

En segundo lugar, que previamente a modificar la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento para la creación del puesto de trabajo de Director de Coordinación de Políticas Públicas debió ser modificado el Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Valladolid introduciéndolo en su organización vulnerando lo contrario los artículos 90.2 y 123.1.c) de la Ley de Bases de Régimen Local.

En tercer lugar, que la Junta de Gobierno Local carece de competencia para fijar la retribución de un órgano directivo del Ayuntamiento [artículo 123.1.n) de la Ley de Bases de Régimen Local] condición que debe predicarse del puesto de Director de Coordinación de Políticas Públicas (art. 130 LBRL).

En cuarto lugar, que las funciones atribuidas al Director de Coordinación de Políticas Públicas suponen la participación de este en el gobierno municipal y no reconocerlo así la sentencia de instancia supone desconocer el significado de la palabra “participar” permitiendo la delegación de competencias que no son delegables.

En quinto lugar, impugna la condena en costas que en su contra contiene la sentencia apelada por concurrir en el supuesto fundadas dudas de derecho aunque resulte desestimada su demanda.



Frente a dicho recurso se ha opuesto la Administración demandada sosteniendo, en síntesis y en referencia exclusivamente al ámbito del recurso de apelación delimitado por las pretensiones y motivos articulados en el escrito de apelación del recurrente, lo siguiente:

En cuanto al primer motivo de impugnación: que los defectos procedimentales puestos de manifiesto en los informes emitidos por la Asesoría Jurídica, el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento (que se sometiera la creación de los dos puestos de RPT a la Mesa General de Negociación de los funcionarios del Ayuntamiento y a que se aprobara la nueva estructura orgánica) fueron cumplidos antes de la aprobación del acuerdo recurrido y en cuanto a la falta de informe de sostenibilidad financiera que en el expediente administrativo se han incorporado informes económicos y se ha valorado la repercusión presupuestaria que tendría la creación de los dos puestos de trabajo recurridos.

En cuanto al segundo de los motivos del recurso de apelación que no existe obligación legal de que el puesto de trabajo de Director de coordinación de políticas Públicas aparezca como tal, individualizado, en el Reglamento Orgánico del Ayuntamiento para cuya creación, en todo caso, se ha seguido el procedimiento previsto en dicho Reglamento el cual establece un marco normativo general del gobierno y de la administración del Ayuntamiento y un modelo de organización completo, pero no cerrado; de esta forma se posibilita que el alcalde, en el desempeño de su competencia para establecer la organización y estructura de los servicios administrativos, pueda optar por distintas formas de organización, por la que considere más apropiada para el desarrollo de su programa político [art. 124.4.k) LBRL].

En cuanto al tercero de los argumento que la resolución recurrida no establece el régimen retributivo de los órganos directivos sino que es una modificación de la RPT que crea dos puestos de trabajo y les asigna una retribución, concluyendo que *“Por ello no puede aceptarse la argumentación de que la competencia es del Pleno porque a este órgano le corresponde aprobar la retribución de los puestos directivos del Ayuntamiento”*.

Y en cuanto al cuarto de los motivos del recurso de apelación opone que el Director de Coordinación de políticas públicas coordina administrativamente ciertas funciones, conservando el Alcalde la dirección política (artículo 124.2, 4.b), c) LBRL) *“La labor del Director es eminentemente administrativa, no política, por eso, no puede admitirse la idea esgrimida en el recurso de apelación de que el alcalde ha delegado competencias indelegables.”*

SEGUNDO.- Cuestiones formales

Se centra el recurso de apelación en determinadas irregularidades formales en la tramitación del expediente administrativo que no fueron estimadas como tales por la sentencia de instancia concluyendo que la concurrencia de las mismas, junto con las demás apreciadas en la sentencia de instancia, debe llevar a estimar que se ha tramitado otro

procedimiento diferente del legalmente establecido, del que se ha prescindido o, al menos, que se han omitido trámites y requisitos que son indispensables para garantizar el acierto de la decisión final y que ésta alcance su finalidad.

Este apartado del recurso debe ser desestimado.

En primer lugar se insiste en el recurso de apelación en el defecto formal consistente en la remisión del expediente administrativo para informe de la Secretaria, del Interventor y de la Asesoría Jurídica de manera incompleta por no haber sido previamente sometido a negociación colectiva ni haber modificado la estructura organizativa del Ayuntamiento, tramites que fueron cumplimentados con posterioridad a la emisión de los informes.

En la sentencia apelada se desestima este motivo indicando que ninguno de los técnicos intervinientes manifestó la imposibilidad de realizar el informe por la falta de los tramites indicados y que, en todo caso, atendida la finalidad que cumplen cada uno de ellos, dichos tramites no eran necesarios para cumplirla.

Leemos en la sentencia *“Carece de sentido olvidar esta perspectiva y adoptar, sin serlo, la postura del técnico alegando que el expediente no está completo, cuando ellos mismos no han informado de la imposibilidad de redactarlo por ese motivo. Ya sólo por esto el motivo debe ser desestimado. No obstante, con el fin de agotar el motivo, la realidad es que no es cierto que para realizar esos informes se necesite ni la negociación en la Mesa General (de hecho, la ley sólo la exige antes de que se apruebe la modificación) ni mucho menos que se modifique la estructura orgánica. Cada uno de los informes tienen una finalidad, la de la asesoría jurídica informar de la legalidad de la propuesta, la de intervención analizar la misma desde el punto de vista económico y financiero, etc., finalidad que se puede lograr sin ningún tipo de problema sin la presencia de esos trámites, simplemente poniendo de manifiesto que se necesitan, nada más.”*

En segundo lugar se reitera que no se ha dado cumplimiento a lo previsto en el 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera que ordena a justificar que el acto administrativo impugnado cumple las exigencias derivadas de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, ni se ha emitido el informe de sostenibilidad que prevé el artículo 23.3 de las Bases de Ejecución del Presupuesto del Ayuntamiento cuando el «acto genere nuevos o mayores gastos».

Respecto de este motivo de impugnación en la sentencia apelada se resuelve que obran en el expediente administrativo diversos informe económicos de los que se concluye que el acto impugnado cumple con los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Leemos en la sentencia: “(...)existen varios informes económicos que valoran la afectación a los principios presupuestarios y las repercusiones futuras y se ha dictado informe del interventor que es el órgano al que le corresponde, de conformidad con la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 21 de mayo de 2019, referida a la decisión de este mismo ayuntamiento de asumir la gestión directa del ciclo integral del agua, así como el artículo 4 de la LO 2/2012 de 27 de abril y la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 11 de julio de 2013. A la vista del expediente puede concluirse: - En las fichas de la memoria es refiere a que los dos puestos a crear tendrán un nivel de complemento 30 y 18. - El informe de valoración del puesto llega a la misma conclusión. - El informe económico se recoge que el primero de los puestos tendrá un complemento de destino de 54.868,38 euros y 14.279,86 euros para un gasto total de 156.762,62 euros. Se añade en dicho informe: “Revisada la evolución del capítulo I del presupuesto municipal y previa modificación presupuestaria suplementando respectivamente los programas presupuestarios 01/9121/ 120 y 121 y 04/9202/160.00 en las cantidades antes indicadas, se constata que existe crédito suficiente y adecuado para atender el gasto que supone la creación de los puestos señalados”.

- El informe de intervención, por su parte, tiene un apartado denominado “repercusión económica”. Comienza dicho apartado recordando que en este momento están suspendidas las reglas fiscales del artículo 135.4 de la Constitución Española y el artículo 11.3 de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Añade que, en condicional, sí se levantara la suspensión, debería tenerse en cuenta que este gasto, como cualquier otro, afectaría a ese supuesto límite. A tal fin solicita se analice como esta modificación de la RPT afecta a los gastos, y, con esa finalidad, propone medidas para evitar incremento de gastos con carácter estructural y comparando los dos primeros trimestres de 2023 con los del 2021 y 2022”.

Y concluye “De todo ello se deduce, por un lado, que el ayuntamiento tiene habilitación presupuestaria para asumir el gasto y, por otro, que, en este momento, habida cuenta de la suspensión de los límites fiscales, la asunción del gasto no puede suponer incumplimiento alguno. Por último, para el supuesto hipotético de que vuelva a entrar en vigor el límite, propone un estudio de la situación general del ayuntamiento y posibles medidas a adoptar. Por lo tanto, en el expediente se han tenido en cuenta el coste de la medida, analizado la posibilidad de asumirla y determinado sus repercusiones y efectos, estableciendo la forma de mantener el principio de estabilidad presupuestario. Afirma también la recurrente que, en tanto que se propone ese estudio y esas medidas, y sin embargo no se han hecho, por lo que el informe es incompleto e incluso que el acto es nulo por su ausencia. Esta alegación tampoco puede ser estimada. El informe propone unas medidas para comprobar el estado general de los gastos del ayuntamiento, dentro de los cuales se incluirá el que corresponde a esta modificación y unas actuaciones para reducir el gasto en su caso, pero en ningún caso es necesario que se realice esto antes de emitir el informe o antes de adoptarse la modificación.

Ya se ha explicado que los límites fiscales están suspendidos, por lo tanto, los objetivos de estabilidad y de deuda pública, y la regla de gasto, aprobados por el Gobierno el 11 de febrero de 2020 son inaplicables. La consecuencia lógica es que este gasto, nunca puede ser contrario a esos límites que no están vigentes, y por lo tanto no incurre en ese motivo de nulidad ni la superación general, en el ayuntamiento de Valladolid, de las reglas fiscales puede llevar a aplicar las reglas correctivas y coercitivas que establece la LOEPSF. Desde luego la actora no cita norma alguna, y no conoce este juzgador que exista ninguna, que obligue a realizar las actuaciones e informes que el interventor sugiere antes de la aprobación de la modificación de la RPT; ya se ha expuesto cuales son los trámites esenciales para aprobar la modificación de la RPT y los mismos han sido cumplidos. De conformidad con ello, el motivo debe ser desestimado”.

El recurso de apelación, como hemos anunciado, va a ser desestimado en este punto.

Por un lado el apelante se limita a reiterar su alegación relativa a la necesidad de estos trámites sin realizar crítica suficiente de los razonamientos contenidos en la sentencia apelada a estos efectos olvidando que el recurso de apelación no tiene por objeto reabrir el debate sobre la adecuación jurídica del acto administrativo, sino revisar la Sentencia que se pronunció sobre ello, es decir, la depuración de un resultado procesal obtenido con anterioridad, por lo que el escrito de alegaciones del apelante ha de ser, precisamente, una crítica de la Sentencia impugnada con la que se fundamente la pretensión revocatoria que integra el proceso de apelación, de suerte que, si esa crítica se omite, se priva al Tribunal ad quem del necesario conocimiento de los motivos por los que dicha parte considera a la decisión judicial jurídicamente vulnerable, sin que se pueda suplir tal omisión ni eludir la obligada confirmación de la Sentencia por otro procedimiento, ya que la revisión de ésta no puede "hacerse de oficio por el Tribunal competente para conocer del recurso" [Cfr. en este sentido las Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de abril de 1991 (ROJ: STS 14216/1991 - ECLI:ES:TS:1991:14216) y 14 de junio de 1991 (ROJ: STS 3260/1991- ECLI:ES:TS:1991:3260)].

Y en todo caso compartimos la conclusión alcanzada en la sentencia de instancia relativa a que de los diversos informes económicos obrantes en el expediente administrativo se concluye que el acto cumple con los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera con posibilidad de asunción del gasto que se genera.

Y en cuanto a los tramites cumplimentados con posterioridad a la emisión de los informes ninguna irregularidad supone en cuanto se trata tramites del procedimiento que no son condicionantes ni precisos para que el órgano informante pueda llevar a cabo su labor emitiendo su juicio analizando los aspectos que le corresponden según su competencia. De hecho ninguno de los informante objetó no disponer de la información precisa sobre el acto administrativo para emitir su dictamen sino que pusieron de manifiesto la necesidad de



cumplimentar determinados tramites: someter la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo, previamente a su aprobación, a negociación con los representantes de los funcionarios municipales, dejando constancia en el expediente de ello y del resultado que se obtuviera y tramitar la modificación de la resolución por la que se aprueba la estructura organizativa del Ayuntamiento para insertar en la misma los dos puestos de trabajo que se crean. En definitiva estos trámites necesarios no afectan al contenido del acuerdo recurrido sino a su tramitación y finalmente han sido cumplidos.

TERCERO.- Cuestiones materiales o de fondo.

El apelante mantiene y reitera en esta instancia que el acuerdo impugnado es nulo ya que para modificar la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento con el objeto de incluir el puesto de trabajo de Director de Coordinación de Políticas Públicas es necesario que el Pleno modifique previamente el Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Valladolid introduciendo en su organización un nuevo órgano directivo porque así lo exigen los artículos 90.2 y 123.1.c) de la Ley de Bases de Régimen Local.

En el fundamento jurídico CUARTO de la sentencia apelada, tras exponer que el Reglamento Orgánico es un instrumento principal para el ejercicio por los Ayuntamientos de su potestad de autoorganización, rechaza este argumento exponiendo *“En este caso, y como es lógico, el Reglamento Orgánico del ayuntamiento de Valladolid no establece una estructura cerrada de la organización municipal, no recoge una descripción de todos los órganos y puestos ni establece unas estructuras inmutables, lo cual fosilizaría la estructura administrativa y supondría una limitación innecesaria e, incluso prohibida, por ser contraria a las competencias que la Ley otorga al alcalde al respecto de la organización ejecutiva (puede verse en el artículo 124.4.k). Es esa misma ley la que distingue la competencia de la alcaldía de organización de la relativa a de la modificación del Reglamento Orgánico que corresponde al Pleno ex artículo 123.1.c) ambos de la LBRL). Por lo tanto, y respondiendo a la demandante, el mero hecho de que el alcalde, en ejercicio de sus potestades de organización y estructura de la administración ejecutiva, cree dos nuevos puestos de trabajo, no significa ni que viole las competencias del pleno, cuestión a la que ya me he referido antes, ni que se esté violando el Reglamento Orgánico. Y como quiera que el Reglamento Orgánico no establece un listado tasado de puestos, tampoco es necesario modificar el Reglamento Orgánico por el mero hecho de que se creen dos puestos de trabajo. No puede olvidarse que, como afirma el letrado consistorial y la demandante no ha negado, por lo que a estos efectos debe tenerse como acreditado, que el Decreto 2023/6401 modificó la estructura organizativa de la alcaldía con el organigrama que se recoge en la Memoria. Por lo tanto, ni existen infracción del Reglamento Orgánico ni de la estructura organizativa de la cual, en todo caso, de conformidad con el artículo 74 del RDL 5/2015 es la RPT la que estructura la organización.*

En un momento posterior, debe entenderse, como desarrollo del argumento anterior, el recurrente entiende que el acto impugnado viola el Reglamento Orgánico en tanto que el mismo exige que los nuevos puestos se integren en un Área. A tal fin, nuevamente, debe recordarse que la Dirección de Coordinación de Políticas Públicas no se integra dentro de las Concejalías. Y el artículo 113.3 establece que: “Las Áreas ejercen sus funciones bajo la dirección política de sus respectivos concejales”. El resto de las consideraciones y normas a las que se refiere la actora como violadas se refieren a esas Áreas creadas por razón de la materia en cada Concejalía, que es el caso común. Por el contrario, en este caso, lo que se crea es un Área en la Alcaldía, siendo la Dirección de Coordinación la cabeza de ese nuevo Área que culmina la organización administrativa (punto 4 de la Memoria). El propio Reglamento Orgánico habilita esta posibilidad cuando establece:

A) Que el Alcalde es el competente para la creación de las Áreas de actuación (artículo 113 Reglamento Orgánico).

B) El artículo 141.2 ya presupone la existencia de un Área de carácter central (con proyección sobre todo el conjunto de la estructura administrativa municipal) dirigida por una jefatura, cuyo titular debe ser un funcionario del Grupo A.

Literalmente afirma: “En las Áreas o unidades de carácter central, con proyección sobre el conjunto de la estructura administrativa municipal, puede apreciarse la necesidad de órganos de apoyo especializados, con jefatura atribuida a un funcionario del Grupo A que será provista por concurso o libre designación”.

Por lo tanto, y como puede verse, el propio Reglamento Orgánico ya asume la existencia, o posibilidad de que existan, Áreas en la Alcaldía cuyas funciones afecten a la totalidad de la estructura administrativa y cuyo responsable sea un funcionario del Grupo A dependientes del alcalde. En consecuencia no puede afirmarse que la modificación de la RPT viole el Reglamento Orgánico y, evidentemente, el nombre del puesto creado no tiene por qué coincidir con el nombre genérico de jefatura que pudiera darle el reglamento. Por otro lado ya se ha visto que, frente a lo que sucede con el Área regulada en los artículos 113 y siguientes adscritas a las concejalías, en las Áreas de carácter central, no se regula la existencia de un Director de Área ni su regulación es idéntica a la establecida en los artículos 114 y siguientes. Por lo tanto este motivo también debe decaer.”

En síntesis, el Juez “o quo” resuelve que: (1) la creación de los puestos de trabajo litigioso no precisa de la previa la modificación del reglamento orgánico siendo suficiente con la de su estructura organizativa, (2) se ha creado un Área de actuación en la Alcaldía de carácter central para lo que es competente el Alcalde (art. 113 del Reglamento Orgánico) estando este tipo de Áreas previstas en el propio Reglamento (art. 141.2) y a su cargo una jefatura.

Frente a ello el apelante alega que el Puesto de Coordinación de Políticas Públicas es un órgano directivo que no existe en el Reglamento Orgánico del Ayuntamiento por lo que para incluirlo en la RPT es necesario que previamente el Pleno lo modifique en virtud de la competencia que le atribuye el art. 123.1 c) de la Ley de Bases de Régimen Local; la sentencia apelada al permitir que se modifique la RPT sin la previa modificación del Reglamento infringe lo dispuesto en el art. 90.2 de la misma Ley en cuanto que este ordena que la RPT incluya los puestos de trabajo existentes en la organización.

Estima que el puesto de “Director/a de Coordinación de Políticas Públicas” es un **órgano directivo**, hasta ahora inexistente en la organización municipal, por lo que su creación requiere su previsión en el reglamento orgánico. No es un director de Área más: tiene más funciones que los directores de Área y tiene más retribución y según la memoria “culmina la organización administrativa en el Área de la Alcaldía” por tanto estaríamos ante el director de una Dirección general u órgano similar que tiene que estar previsto en el reglamento municipal.

Este apartado del recurso debe ser estimado como razonamos a continuación.

El art. 123.1 c) de la Ley 7/1985 dispone que corresponde al Pleno “c) *La aprobación y modificación de los reglamentos de naturaleza orgánica.*” Añadiendo a continuación que tendrán en todo caso naturaleza orgánica: “...La determinación de los niveles esenciales de la organización municipal, entendiendo por tales las grandes áreas de gobierno, los coordinadores generales, dependientes directamente de los miembros de la Junta de Gobierno Local, con funciones de coordinación de las distintas Direcciones Generales u órganos similares integradas en la misma área de gobierno, y de la gestión de los servicios comunes de éstas u otras funciones análogas y las Direcciones Generales u órganos similares que culminen la organización administrativa, sin perjuicio de las atribuciones del Alcalde para determinar el número de cada uno de tales órganos y establecer niveles complementarios inferiores.”,

Junto a ello el art. 124.4 del mismo texto legal prevé la competencia del alcalde para “k) *Establecer la organización y estructura de la Administración municipal ejecutiva, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Pleno en materia de organización municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 123.*”

Y el art. 90.2 de la misma Ley 7/1985 dispone que 2. *Las Corporaciones locales formarán la relación de todos los puestos de trabajo existentes en su organización, en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública.*

La sentencia apelada fundamenta en los art. 113 y 141.2 del Reglamento Municipal la innecesidad de modificación del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento previo a la creación del puesto de trabajo de director de Coordinación de Políticas Públicas.

Veamos lo que disponen estos precepto:

El art. 113 que *“1.- La Administración Municipal centralizada se estructura en grandes divisiones sectoriales, correspondientes a diferenciaciones por materias, denominadas Áreas. Estas constituyen órganos de iniciativa en materia de planificación, organización y superior integración de recursos.*

2.- Compete al Alcalde establecer las Áreas de actuación del Ayuntamiento, con su distribución competencial, así como la organización de los servicios de las mismas, en el marco del presente Reglamento Orgánico.

3.- Las Áreas ejercen sus funciones bajo la dirección política de sus respectivos Concejales Delegados y la dirección ejecutiva gerencial que se atribuye a los Directores de Área”.

Y el artículo 141.2: *“En las Áreas o unidades de carácter central, con proyección sobre el conjunto de la estructura administrativa municipal, puede apreciarse la necesidad de órganos de apoyo especializados, con jefatura atribuida a un funcionario del Grupo A que será provista por concurso o libre designación”.*

Por tanto es competencia del Pleno conforme al 123.1 c) la determinación de los niveles esenciales de la organización municipal (las grandes áreas de gobierno, los coordinadores generales con función de coordinación de las distintas Direcciones Generales u órganos similares integrados en las Direcciones Generales u órganos similares) no figurando entre ellas las unidades administrativas en las que el Ayuntamiento, en uso de su facultad de autoorganización, se organice atribuyendo el 124.4 LRBR al Alcalde la competencia para crear, modificar, y suprimir unidades administrativas y en general para establecer la organización y estructura de la Administración municipal ejecutiva, facultando el art. 113 del RO al Alcalde para establecer las Áreas de actuación del Ayuntamiento, su distribución competencial, así como la organización de los servicios de las mismas.

A la vista de estos preceptos no compartimos la conclusión de la sentencia apelada ya que el nuevo órgano creado en la estructura de la Alcaldía no cabe calificarla de un Área más sino de órgano que culmina la organización administrativa.

En efecto, en la memoria obrante en el expediente administrativo se expone que, en la nueva configuración de la dirección política municipal del Ayuntamiento el Alcalde asume la ejecución directa de diversas materias que anteriormente estaban delegadas en diversas concejalías y que ante la relevancia y amplitud de estas materias así como la necesidad de su pronto desarrollo e impulso se hace preciso dotarla de un mínimo *soporte organizativo* para lo que, entre otras cuestiones, *“(…)conforme a lo dispuesto en los artículos 113 y siguientes*

del Reglamento se estima como opción más adecuada la **creación de un órgano inserto en la Alcaldía**, para la coordinación de políticas públicas, denominado Dirección de Coordinación de políticas Públicas, con funciones directivas y gerenciales en relación con las materias no delegadas por el Alcalde y no atribuidas a otros órganos administrativos municipales. Dicho órgano, **que culmina la organización administrativa del Área de Alcaldía** ejercerá las siguientes funciones (...) Las funciones atribuidas a la Dirección de Coordinación de Políticas Públicas resultan de naturaleza gerencial y el **titular de dicho órgano culmina la organización administrativa del ámbito de la Alcaldía.**”

En consonancia con ello en la memoria se indica la necesaria modificación de la estructura organizativa del Ayuntamiento previendo en la Alcaldía una nueva “unidad organizativa” denominada “Dirección de Coordinación de Políticas Públicas”, inexistente hasta ese momento, que -según se expone- hace necesaria la modificación de la RPT para la **creación** del puesto de trabajo de Director/a de Coordinación de Políticas Públicas y otro *de apoyo de perfil administrativo, secretario/a de director de Área o Habilitado Nacional*.

Por tanto, esta nueva estructura da lugar a la **creación** de una plaza de Director/a de Coordinación de políticas Públicas (plaza hasta entonces inexistente) y al **incremento** de la dotación de las plazas de Secretario/a de puesto de Habilitado Nacional o de Dirección de Área. Y así en el acuerdo impugnado se distingue y se acuerda “Incorporar” a la RPT el puesto de director de Coordinación y “Modificar” la RPT incrementado la dotación del puesto de trabajo secretario/a de puesto de Habilitación Nacional o de Dirección de Área con una dotación más.

En consonancia con ello el nuevo puesto de trabajo fue objeto de valoración por la comisión Técnica de Valoración de Puestos de Trabajo que emitió informe del que resulta destacable que a tal fin se opta por tomar como puesto de trabajo de referencia para la determinación del “Grupo” y del “Nivel de Complemento de Destino” el de Director de Área y, tras la descripción de funciones de uno y otro, concluye *“Así, puede apreciarse que ambos culminan la organización administrativa de su ámbito, el Área de Alcaldía en el caso del puesto a valorar; que este asume las funciones directivas y gerenciales propias de un director de Área, además de otras que se le añaden; y que ambos son puestos directivos, en el sentido señalado en el artículo 130.1 b. de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.”*

A continuación la Comisión de Valoración, para la determinación del complemento específico, indica, por un lado, que las funciones atribuidas al puesto de Director de Coordinación de Políticas Públicas comprenden, además de las que con carácter general tienen los puestos de Director de Área, otras específicas *“relacionadas en esencia con las materias cuya ejecución asume el alcalde directamente, sin delegación; todas ellas de singular*

relevancia para la acción de gobierno municipal” y, por otro, que los factores que integran la determinación del complemento específico (capacidad, habilidad y experiencia, responsabilidad, sociabilidad-mando, dedicación) resultan notoriamente superiores en el nuevo puesto que en el de Director de Área que “(...) ya tiene atribuido el grado más alto establecido en el “Manual y Criterios Generales para la elaboración de la Relación de Puestos” en lo que respecta a los factores analizados...”. Tras ello en el informe la valoración del complemento específico se realiza por comparación con el puesto de Jefe de la Asesoría Jurídica General, puesto con el que el analizado -se dice- comparte características básicas, tales como su condición de órgano directivo, fijando para el nuevo puesto un CE superior al de Director de Área.

En conclusión, no existiendo en el Reglamento Orgánico del Ayuntamiento este órgano directivo no es conforme a derecho la creación del puesto de trabajo.

CUARTO.- Estimación del recurso de apelación.

Lo expuesto anteriormente nos lleva, como hemos anunciado, a estimar el recurso de apelación pues a lo aquí dicho no es obstáculo lo previsto en los arts. 113 y 141.2 del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento en que se fundamenta la resolución impugnada para estimar el recurso.

El art. 113 atribuye al Alcalde la competencia para la creación de Áreas de actuación pero, como hemos razonado, la Dirección de Coordinación de Políticas Públicas no es un nuevo Área, tiene más competencias y su Jefatura más responsabilidades y el Artículo 141.2 lo que prevé es la posibilidad de creación de órganos de apoyo especializados en las Áreas o unidades de carácter central, con proyección sobre el conjunto de la estructura administrativa; caracterización como órgano de apoyo que no cabe predicar de la Dirección de Coordinación de Políticas Públicas que, como hemos visto, es un órgano directivo de los previstos en el art. 130.1 b) la Ley 7/1985 (Artículo 130. Órganos superiores y directivos: 1. Son órganos superiores y directivos municipales los siguientes: b) Los directores generales u órganos similares que culminen la organización administrativa dentro de cada una de las grandes áreas o concejalías).

Y tampoco es aplicable el art. 142 del Reglamento citado por el Ayuntamiento en su recurso y que se refiere a puestos de trabajo singularizados para el desempeño de funciones de especial responsabilidad o complejidad que serán adscritos directamente a la Dirección de las Áreas (en el caso de funcionario Grupo A y nivel 30 o 28) o dependientes de las Direcciones de las Áreas o integrados en determinados departamentos (en el caso de funcionario Grupos A y B, con niveles 22, 24, o 26), condiciones que no cabe predicar del puesto de trabajo objeto de autos.



Por todo lo expuesto y sin necesidad de analizar los motivos restantes del recurso de apelación procede estimar el mismo declarando la nulidad de la resolución impugnada.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción, al estimar el recurso de apelación no procede hacer expresa declaración en materia de costas procesales en ninguna de las dos instancias al apreciar dudas de derecho que han dado lugar a una inicial desestimación de las pretensiones actoras que ahora son estimadas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

. Estimar el recurso de apelación nº 274/2024 interpuesto por DON PEDRO HERRERO GARCÍA representado por la Procuradora Sra. Cuesta de Diego contra la sentencia de 11 de abril de 2024, dictada por el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 3 de Valladolid, en el procedimiento ordinario núm. 40/2023, que se revoca y,

.Estimar el recurso contencioso administrativo presentado por DON PEDRO HERRERO GARCÍA representado por la Procuradora Sra. Cuesta de Diego contra el acuerdo de la Junta de Gobierno de 21 de agosto de 2023 que se anula por no ser conforme con el ordenamiento jurídico.

.Todo ello sin hacer expresa declaración en materia de costas procesales en ninguna de las dos instancias.

Contra la presente resolución cabe la interposición de recurso de casación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015 de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente a su notificación.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.